

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

WILSON ALICEA III
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE202101399

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso núm.:
H1VP202100856

Art. 3.1 Ley 54 y
otros

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Grisela L. Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Wilson Alicea III Sánchez (en adelante el señor Alicea III Sánchez o el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (el TPI), el 29 de octubre de 2021, debidamente notificado a las partes el 8 de noviembre siguiente. Mediante la aludida determinación, el foro primario concluyó que el peticionario incumplió con las condiciones impuestas para permanecer libre bajo fianza con supervisión electrónica y mantuvo en efecto la orden de arresto en su contra. El peticionario acompañó con su recurso una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos **No Ha Lugar** mediante una *Resolución* dictada el 18 de noviembre de 2021.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I.

El 17 de septiembre de 2021 se presentaron varias denuncias contra el peticionario por alegados hechos ocurridos entre el 8 de marzo y el 13 de septiembre de 2021. Se le imputaron once (11) cargos por violación a varios artículos de la Ley núm. 54-1989 (8 LPRA sec. 601 *et seq.*), conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, a saber: ocho (8) cargos por violación al Artículo 3.1, dos (2) cargos por violación al Artículo 3.3 y un (1) cargo por violación al Artículo 3.2 (D). Además, se le acusó por infringir el Artículo 6.06 de la Ley núm. 168-2019 conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*. Por las denuncias presentadas, el TPI determinó causa para arresto y fijó una fianza total de \$120,000 (\$10,000 por cada cargo). El peticionario no pudo prestar la misma, por lo que quedó sumariado.

El 21 de septiembre de 2021 se celebró la vista de rebaja de fianza por videoconferencia. Escuchada la prueba, el foro primario modificó las fianzas impuestas e impuso varias condiciones al peticionario. Entre estas, se encuentran permanecer restringido en su residencia las 24 horas del día (*lock down 24/7*) y no tener contacto alguno con la alegada perjudicada.¹ En esa fecha, el peticionario quedó libre bajo fianza sujeto a la supervisión electrónica acorde con el Programa de Servicios con Antelación a Juicio (PSAJ).

A los dieciséis (16) días después, es decir, el 8 de octubre de 2021 se la radicaron ocho (8) nuevas denuncias. En estas, se le imputó cuatro (4) cargos por violación a la Ley núm. 54-1989 (Artículos 2.8, 3.1, 3.3, y 3.5), infringir los Artículos 98 y 283 del Código Penal, transgredir el Artículo 6.06 de la Ley de Armas de 2020 y tentativa del Artículo 4 de la Ley núm. 21-2021 conocida

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 25.

como la *Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico*.² El TPI determinó causa para arresto e impuso fianza de \$5,000 por cada cargo. Debido a ello, el PSAJ le solicitó al foro primario la cancelación de la fianza de los casos radicados el 17 de septiembre de 2021. Conforme a lo solicitado, el 9 de octubre de 2021 el TPI emitió un *Mandamiento de Arresto* contra el peticionario por haber violentado las condiciones impuestas en la fianza.³ El *Mandamiento de Arresto* se diligenció el 12 de octubre siguiente siendo este ingresado en la Cárcel Regional de Bayamón.

Así las cosas, el 29 de octubre de 2021 el foro recurrido celebró la vista de revocación de fianza al amparo de la Regla 228 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 228. Examinada la prueba, el TPI concluyó que el señor Alicea III Sánchez violentó las condiciones impuestas de supervisión electrónica al tener contacto con la alegada perjudicada.⁴ A su vez, el foro a *quo* señaló que “[m]ientras el señor Alicea III Sánchez se encontraba bajo fianza, se le radicaron 8 nuevas denuncias [...]. El documento de determinación de causa para arresto por estos nuevos delitos pone de manifiesto la violación a las condiciones impuestas de su excarcelación.”⁵ Por lo que, el foro recurrido ordenó mantener en efecto la orden de arresto emitida en contra del peticionario.

Inconforme con el dictamen, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro a *quo* haber cometido el siguiente error:

COMETIÓ ERROR DE DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL MANTENER EN EFECTO LA ORDEN DE ARRESTO EMITIDA EN CONTRA DEL PETICIONARIO, CANCELAR LA FIANZA Y ORDENAR SU ENCARCELAMIENTO HASTA QUE CULMINE EL PROCESO JUDICIAL SEGUIDO EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE TAL DETERMINACIÓN ES

² Respecto a esta denuncia señalamos que se acusó al peticionario de haber llamado telefónicamente a la perjudicada y haberla amenazado de difundir, divulgar o revelar una foto de ella desnuda y unos videos de ambos sosteniendo relaciones íntimas si no retiraba los cargos. *Íd.*, a la pág. 33.

³ *Íd.*, a la pág. 37.

⁴ *Íd.*, a la pág. 42.

⁵ *Íd.*

CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 228 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, 34 LPRA AP. II, R. 228, YA QUE NO ESTÁN PRESENTES LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN LEY PARA PRIVARLO DEL DERECHO DE FIANZA.

Como indicamos, el 18 de noviembre de 2021 dictamos una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de auxilio de jurisdicción y a su vez, ordenamos al Procurador General exponer su posición en o antes del lunes, 29 de noviembre de 2021 al mediodía.⁶

En esa fecha, a las 11:47 am, el Procurador General compareció mediante un escrito intitulado *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso de epígrafe.

Analizados los escritos de ambas partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁶ En esa fecha el peticionario presentó una *Moción acreditando Notificación* del recurso al TPI y al Procurador General.

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

De otra parte, el fundamental derecho a fianza tiene su base en la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual dispone que todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo

condenatorio y que las fianzas impuestas no serán excesivas. Las Reglas de Procedimiento Criminal, por su parte, específicamente las Reglas 6.1, 218 y 228, detallan la forma en que se impondrá y aceptará la fianza en los tribunales de Puerto Rico. *Pueblo v. José Morales Vázquez*, 129 DPR 379 (1991).

En cuanto a la controversia ante nuestra consideración, examinaremos las Reglas 218 y 228 de las de Procedimiento Criminal. La Regla 218 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 218, dispone, en lo pertinente, de la siguiente manera:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Imposición de condiciones. — Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:
 - (1) ...
 - (2) **No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad** ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.
 - ...
 - (5) **Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen** o con testigos potenciales.
 - ...
 - (9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos
 - ...
 - (12) [...]. [Énfasis nuestro].

A su vez, la Regla 228 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 228, dictamina:

Se ordenará **el arresto del imputado** a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito **en los siguientes casos:**

- (a) **Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito;**
- (b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico;
- (c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza; y

- (d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el Tribunal Supremo.

De configurarse el escenario contemplado en **el inciso (a)** o en el inciso (c), **el tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente**, sujeto a los términos de juicio rápido, **si la condición que se incumple es** cualquiera de las contempladas en las **cláusulas (2), (5) y (6) del inciso (c) de la Regla 218** o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los comete sea un imputado de **cualquiera de las siguientes conductas delictivas**:

- (1) Asesinato en todas sus modalidades.
- (2) Robo de vehículo de motor a mano armada.
- (3) Robo agravado.
- (4) Secuestro agravado y secuestro de menores.
- (5) Agresión sexual.
- (6) Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” **que implique grave daño corporal.** [Énfasis nuestro].

La Asamblea Legislativa, aprobó la Ley núm. 123-2012 para enmendar las reglas antes citadas, y manifestó al inicio de su redacción lo siguiente:

“...para enmendar las Reglas 218 y 228 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para disponer que, en caso de incumplimiento con ciertas condiciones de la fianza impuesta, **y cuando se imputen los delitos especificados**, el Tribunal ordenará el arresto del imputado, revocará la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido; para establecer las condiciones que se impondrán y para otros fines relacionados.” [Énfasis nuestro].

Además, en la *Exposición De Motivos* del referido estatuto se expresó:

...
Esta Asamblea Legislativa -en el ejercicio legítimo que ostenta de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo- entiende que un imputado de delito que representa un claro peligro para la sociedad, **renuncia a su derecho a la libertad bajo fianza cuando menosprecia la autoridad del Tribunal al incumplir con las condiciones impuestas** para permanecer en libertad provisional antes de un

fallo condenatorio. Con esta pieza legislativa colocamos un peldaño adicional en la lucha contra el crimen, **al evitar que imputados de delitos serios que violentan las condiciones impuestas para permanecer en libertad, puedan continuar por más tiempo amenazando la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía.** [Énfasis nuestro].

III.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Artículo 1 Ley núm. 54-1989, 8 LPRA sec. 601. Las enmiendas que sufriera la Regla 228 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, mediante la Ley núm. 123-2012 responden a dicha política pública y aún más, con estas se extendió mayor protección a las víctimas de la violencia doméstica. También en la ley se detalló claramente otras conductas delictivas que provocan el arresto del imputado. Así, en la Ley núm. 123-2012 se conciben algunas instancias muy particulares en las cuales, incumplidas unas condiciones impuestas a un acusado para mantener la libertad bajo fianza, **el TPI viene obligado a su revocación automática** hasta la celebración y culminación del juicio en su contra.⁷ Es decir, la Regla 228 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, limita las circunstancias en que el Juez o la Jueza del TPI **queda sin discreción y está obligado a revocar una fianza** ante el incumplimiento de las condiciones impuestas y la persona que haya sido imputada de la comisión de algunas de las seis (6) conductas delictivas específicas.

⁷ “Consciente de ello, ... [la] Asamblea Legislativa entiende necesario que en los casos que, por su naturaleza, representan un mayor peligro para la sociedad, se proteja a la víctima, a sus familiares o posibles testigos de algún acto criminal de personas peligrosas que han demostrado no estar dispuestas a cumplir las condiciones impuestas por el tribunal para permanecer en libertad bajo fianza. En tales casos, debe quedar clara la facultad y obligación de los jueces de emitir una orden de arresto contra los imputados y revocar su derecho a fianza hasta la celebración y culminación del juicio en su contra, pues dichos imputados han renunciado a este derecho.” Exposición de Motivos de la Ley núm. 123-2012. Así, la Asamblea Legislativa, en su interés de vedar la discreción de los jueces en algunos delitos particularmente peligrosos, reprochables y serios, **enumeró una lista de seis (6) conductas delictivas en las que habrá revocación automática de la fianza**, cumplidos los otros dos elementos mencionados.

Ahora bien, en las demás instancias el foro primario mantiene y conserva su discreción para determinar si procede o no la revocación de la fianza ante el incumplimiento de las condiciones. Reglas 228, *supra*, inciso (a).

De la *Resolución* recurrida surge, sin duda alguna, que el señor Alicea III Sánchez incumplió las condiciones que se le impusieron para mantenerse en libertad bajo fianza. Ello, al quedar diáfananamente demostrado que este contactó a la alegada perjudicada y al salir de su residencia sin autorización del tribunal.⁸ Sobre este punto, precisa mencionar que el peticionario en su escrito acepta que varios de los cargos imputados ocurrieron con posterioridad a que se le impusiera la fianza y se le concediera la supervisión electrónica.⁹ Por tanto, con dicho incumplimiento se satisfizo el primer elemento, inciso (a) de la Regla 228, *supra*, así como el segundo requisito exigido en la norma, el cual se refiere a los incisos (2) y (5) de la Regla 218, *supra*. Enfatizamos que estos últimos se refieren a la condición de no cometer delito alguno durante el periodo en que se encuentra en libertad bajo fianza y evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen. Por lo que, reafirmamos que, incumplidas las condiciones impuestas a un acusado para mantener la libertad bajo fianza, **el TPI viene obligado a su revocación automática** hasta la celebración y culminación del juicio en su contra.

Como señalamos, en el trámite procesal que antecede apenas dieciséis (16) días, después del peticionario encontrarse en libertad bajo fianza, se le imputó la comisión de cuatro (4) nuevos cargos por violación a la Ley núm. 54 (Artículos 2.8, 3.1, 3.3, y 3.5), infringir los Artículos 98 y 283 del Código Penal, transgredir el Artículo 6.06

⁸ Advertimos que entre las condiciones se encontraba permanecer en su residencia bajo supervisión electrónica las veinticuatro (24) horas del día, (lo que se denomina *lock down*).

⁹ Véase la Petición de *Certiorari*, a la pág. 4.

de la Ley de Armas de 2020 y tentativa del Artículo 4 de la Ley núm. 21-2021 conocida como la *Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico*. En consecuencia, conforme a los hechos que tuvo ante sí el tribunal *a quo* en la vista de revocación de fianza y al tenor de la política pública tanto del Gobierno de Puerto Rico como del Poder Judicial, estimamos que el foro sentenciador no exhibió indicios de prejuicio o parcialidad al sopesar la prueba -no impugnada por el peticionario¹⁰- que se le presentó y por la cual, determinó revocar la fianza y mantener la orden de arresto. Esto, además, fundamentado correctamente en la normativa procesal criminal previamente esbozada.

En fin, evaluada la *Resolución* recurrida bajo el crisol de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y en ausencia de alguno de los criterios allí esbozados, resolvemos no intervenir con la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Recordemos que ante la ausencia de la transcripción de prueba oral o cualquier otra prueba que ponga en posición de ponderar la prueba presentada ante el juzgador o juzgadora de los hechos, un foro apelativo no cuenta con los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba realizada por el tribunal de instancia.